



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00086 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 179 a 197.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a la entidad demandada para que allegara copias auténticas del expediente administrativo No. IT 201520173761, en especial los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

2.1.2.1.1. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda³.

2.1.2.2. Solicitó inspección judicial:

“(...) en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999”.

2.1.2.2.1. Se negará la prueba por innecesaria e inconducente; en primer lugar, porque el problema jurídico planteado es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas en la demanda, resulta innecesario su decreto, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente, y en segundo, porque lo que interesa al proceso, corresponde a establecer la forma cómo se llevó a cabo el trámite de importación de la mercancía del demandante y no, de manera general el trámite que se realiza sobre cualquier tipo de mercancía.

2.1.2.2.2. Con todo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G. P., la prueba solicitada es improcedente, como quiera que lo que se pretende probar no requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos o científicos, pues el trámite de importación de una mercancía se encuentra estipulado en el estatuto aduanero.

2.1.2.3. Solicitó como prueba testimonial:

“PRUEBA TESTIMONIAL. Debido a que la base de la sanción del presente proceso constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la

² Ibíd. Ibíd. Págs. 85 a 162.

³ Ibíd. Archivo. “02AntecedentesAdministrativos”.

emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien si pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicito en dos ocasiones su reconsideración”

2.1.2.3.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, porque el *sub lite* es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, resulta innecesario el decreto de la declaración solicitada, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

2.1.2.5.2. Así mismo se tiene que el concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 y sus alcances, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la Directora de Aduanas Nacionales. En todo caso, debe advertirse que la interpretación de una norma es función propia del Juez, en aplicación del derecho conforme a los poderes otorgados y bajo el principio *“iura novit curia”* es quien conoce el derecho.

2.1.2.3.3. Por último, se negará por improcedente, toda vez que, la parte actora no enunció en su petición el domicilio o residencia o lugar donde puede ser citada la testigo, siendo este uno de los requisitos para su decreto, de conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenida en el cuaderno de antecedentes administrativos⁴.

⁴ *Ibíd.* Archivo. “02AntecedentesAdministrativos”.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que el litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 3, 5, 6, 7 y 8 de la demanda; ii) que son parcialmente ciertos: hecho 2 y 4 de la demanda; y iii) que no es cierto: hecho 1 de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, al abogado EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No.

80.250.261, y portador de la T.P. No. 197.841 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, al abogado FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698, y portador de la T.P. No. 74.341 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

4.5.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

⁵ Ibid. Archivo: "04PoderDIAN".

⁶ Ibid. Ibíd.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **EDISSON ALFONSO RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.250.261, y portador de la T.P. No. 197.841 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698, y portador de la T.P. No. 74.341 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifíco a las partes
esta providencia, hoy 13 de agosto de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7807f39c318b748116ac1166c1a09830ec02f2ae5247439a62d66560fa7b19f6**

Documento generado en 12/08/2021 04:19:45 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00170 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04ContestaciónDemanda".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a la entidad demandada para que allegara fotocopia autenticada del expediente administrativo N° IT 201620181190, en especial los actos administrativos demandados y las constancias de notificación por correo.

2.1.2.1.1. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada en su escrito de contestación de la demanda³.

2.1.2.2. Oficiar a la entidad demanda para que allegue fotocopia autentica de las declaraciones de importación con las que fueron nacionalizadas las mercancías ingresadas al país al amparo de los documentos de transporte: guía aérea No. 729-80695414, manifiesto de carga No.1165755006695916 del 28 de enero de 2016 y el informe de descargue e inconsistencias No.12077016707602 del 29 de enero de 2016, objeto de la investigación dentro del expediente No. IT201620181190, con el de probar la falta de competencia de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

2.1.2.2.1. Se negará la documental solicitada, toda vez que conforme a los artículos 78 – 10º y 173 inciso 2º del CGP y 211 y 306 del CPACA, el juez debe abstenerse de decretar pruebas que las partes debieron haber obtenido mediante derecho de petición, salvo cuando el interesado acredite sumariamente que la petición aludida no fue atendida, situación que no se probó en este caso.

2.1.2.3. Solicitó inspección judicial:

“(…) en las instalaciones del demandante en el aeropuerto El Dorado, con el fin de verificar el procedimiento de transmisión de la información, reporte de descargue e inconsistencias y la operación logística del recibo de la carga en importación, para constatar las oportunidades que el sistema aduanero y las normas permiten en cuanto a corrección de información e inclusión de nuevos documentos de transporte, dando cumplimiento a los artículos 96 y 98 del Decreto 2685 de 1999”.

2.1.2.3.1. Se negará la prueba por innecesaria e inconducente; en primer lugar, porque el problema jurídico planteado es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas en la demanda, resulta innecesario su decreto, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente, y en segundo, porque lo que interesa al proceso, corresponde a establecer la forma cómo se llevó

² Ibid. Archivo. “01DemandaAnexos”. Págs. 94 a 180.

³ Ibid. Archivos: “05AntecedentesAdministrativos” y “06AntecedntesAdministrativos2”.

a cabo el trámite de importación de la mercancía del demandante y no, de manera general el trámite que se realiza sobre cualquier tipo de mercancía.

2.1.2.3.2. Con todo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G. P., la prueba solicitada es improcedente, como quiera que lo que se pretende probar no requiere de especiales conocimientos científicos, técnicos o científicos, pues el trámite de importación de una mercancía se encuentra estipulado en el estatuto aduanero.

2.1.2.4. Solicitó como prueba testimonial:

“PRUEBA TESTIMONIAL. Debido a que la base de la sanción del presente proceso constituye la nueva interpretación que el concepto contenido en oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 le dio al numeral 1.2.1. de artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, es necesario aclarar y probar que antes de la emisión del concepto, la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá, no había impuesto sanción alguna con base en la posición jurídica en él contenida. Si bien si pueden existir sanciones en aplicación del numeral mencionado, no existen sanciones por la interpretación dada a la norma por el concepto, antes de los casos idénticos al que es objeto de demanda. Como en la sede administrativa se solicitaron pruebas al respecto, que reiteradamente fueron negadas, es por ello que, es necesario aclarar este aspecto y para ello la persona idónea que puede brindar esta información, bajo la gravedad del juramento, es la Directora de Aduanas, de la DIAN, Dra. Ingrid Magnolia Díaz Rincón, a quien solicito sea citada para que informe y aclare al proceso el alcance del nuevo criterio plasmado en el concepto mencionado; informe cuales son las razones jurídicas que tuvo en cuenta la DIAN para cambiar el criterio. Que informe si el concepto se encuentra ajustado a la normativa aduanera, en especial ajustado a las oportunidades de corrección de inconsistencias que permite el artículo 98 del Decreto 2685 de 1999. Así como, informe como es cierto sí o no, que antes de la emisión del concepto, la DIAN no había impuesto sanciones con base en la interpretación del numeral 1.2.1., art. 497 del Decreto 2685/99 plasmada en dicho concepto. También que informe cuáles fueron las razones para que la DIAN no reconsiderara el concepto pese a que la agremiación ALAICO solicito en dos ocasiones su reconsideración”.

2.1.2.4.1. Se negará la prueba testimonial solicitada por innecesaria, porque el *sub lite* es un asunto de puro derecho, y por ende para analizar y determinar la prosperidad de las causales de nulidad invocadas, resulta innecesario el decreto de la declaración solicitada, en tanto que su objeto puede ser constatado con las documentales que reposan en el expediente.

2.1.2.4.2. Así mismo se tiene que el concepto contenido en el oficio No. 100208221-001206 de julio 31 de 2017 y sus alcances, se puede analizar a partir de su lectura y análisis, sin que se requiera la interpretación de la Directora de Aduanas Nacionales. En todo caso, debe advertirse que la interpretación de una norma es función propia del Juez, en aplicación del derecho conforme a los poderes otorgados y bajo el principio *“iura novit curia”* es quien conoce el derecho.

2.1.2.4.3. Por último, se negará por improcedente, toda vez que, la parte actora no enunció en su petición el domicilio o residencia o lugar donde puede ser citada la testigo, siendo este uno de los requisitos para su decreto, de conformidad con los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los cuadernos de antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que el litigio se fijará en lo que respecta a los hechos que la demandada considera: i) que son ciertos: hechos 3.1.2., 3.1.3., 3.1.4., 3.1.5., 3.1.6., 3.1.7. y 3.1.8., de la demanda; y ii) que son parcialmente ciertos: hecho 3.1.1. de la demanda.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales a), b) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

⁴ Ibíd.Ibíd.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a la abogada SINDY VANESSA OSORIO OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 y portadora de la T.P. No. 267.430 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

4.5. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se le reconocerá personería para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, al abogado FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698, y portador de la T.P. No. 74.341 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

4.5.1. Se les advierte a los apoderados que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda, por los motivos expuestos en esta providencia

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

⁵ Ibid. Archivo: "07PoderDIAN". Pág. 1.

⁶ Ibid. Ibíd.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva la abogada **SINDY VANESSA OSORIO OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.385.001 y portadora de la T.P. No. 267.430 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **FÉLIX ANTONIO LOZANO MANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.831.698, y portador de la T.P. No. 74.341 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes
esta providencia, hoy 13 de agosto de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bd1948ce248e976b7153d0949936dcf3110b2f210a69f07c4dd63e0df2ce28**

Documento generado en 12/08/2021 04:19:46 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001 33 34 005 2019 00241 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	CÉSAR ERNESTO PEÑA VELÁZQUEZ - JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO LOS CEDRITOS
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ Y GOLDEN COMUNICACIONES S.A.S.
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. El escrito de contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, se presentó el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada Distrito Capital - Secretaría Distrital de Planeación no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Se observa que la autoridad demandada propuso excepciones de fondo, las cuales serán analizadas en la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "03ContestaciónDemanda".

1.4. La Sociedad Golden Comunicaciones S.A.S., no contestó la demanda, aún cuando el auto admisorio de la demanda y el escrito de la misma fue debidamente notificado².

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda³.

2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.2. La Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en el cuaderno de antecedentes administrativos⁴.

2.2.2. No solicitó pruebas a decretar.

2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto, la Secretaría Distrital de Planeación se refirió a los hechos de la demanda en los siguientes términos: i) que son ciertos: hechos 3, 10, 12, 13, 14, 15 y 16 de la demanda; ii) que son parcialmente ciertos: hechos 5 y 21 de la demanda; iii) no le consta: hechos 1, 2, 4, 6, 7, 9, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 44 y 45 de la demanda; iv) no son hechos: hechos 26, 27 y 46 de la demanda; v) no es cierto: hechos 28, 29, 30 y 43 de la demanda y vi) precisa y reitera: hechos 8, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 de la demanda.

3.2. El Despacho fijará el litigio en los hechos que considera la entidad demandada que son parcialmente ciertos, no le constan, no son hechos, no son ciertos y que son objeto de precisión y reiteración, referidos en precedencia.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda.

² *Ibíd.* Archivo. "03ActaRepartoAdmisorio". Págs. 12 y 17.

³ *Ibíd.* Archivo. "02PruebasDemandanteCD".

⁴ *Ibíd.* Archivo. "06AntecedentesAdministrativos"

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, al abogado WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.334 y portador de la T.P. No. 46.189 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

⁵ Ibid. Archivo: "07PoderyAnexos". Págs. 1 y 2.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **WILLIAM FERNANDO VELOZA CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.447.334 y portador de la T.P. No. 46.189 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 13 de agosto de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae22b2b655615bfad9a660eed28693c2d3c3d32e2604664a732c300657975b50**

Documento generado en 12/08/2021 04:19:36 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210003500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN DARÍO HOYOS
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación del acto administrativo demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ii) Indicar las normas violadas y explicar de manera clara el concepto de violación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de forma concreta el vicio o defecto del cual se acusa adolecen los actos administrativos demandados

iii) Allegar el poder otorgado por el demandante al abogado Jorge Hernán Colmenares Riativa, el cual debería cumplir con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP o lo establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

iv) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "15AutoInadmiteDemanda".

la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: a) aportó las constancias de notificación de los actos administrativos demandados; b) aportó el poder otorgado al abogado Jorge Hernán Colmenares Riativa, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; c) indicó las normas violadas y explicó de manera clara el concepto de violación; y d) acreditó el envío por medios electrónicos de la demanda y la subsanación de la misma a los sujetos procesales.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 2020-01-102232-300-000883 del 11 de marzo de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición proferida por la Superintendencia de Sociedades, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante de manera personal vía correo electrónico el siete (7) de abril de dos mil veinte (2020)³. Por lo que el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa.

4.3. En consideración a la emergencia generada por la pandemia COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió y prorrogó los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de la misma anualidad, mediante los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 22 de

² Ibíd. Archivo: "16Subsanación".

³ Ibíd. Archivo: "21NotificacionResolucion300-00883".

marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Los términos judiciales se levantaron a partir del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020) conforme a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

4.4. En consecuencia, en este caso, el “día siguiente hábil” para iniciar el conteo del término de caducidad, no corresponde ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020), por encontrarse suspendido los términos judiciales, sino al primer día hábil siguiente luego del levantamiento de los términos judiciales, esto es, el primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

4.5. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).

4.6. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.7. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

4.8. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

4.9. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban dos (2) meses y veintiún (21) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

4.10. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el cuatro (4) de febrero de dos mil

⁴ *Ibíd.* Archivo: “04AnexoDemanda1”. Págs. 25 y 26.

veintiuno (2021)⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por el demandante JUAN DARÍO HOYOS a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2018-01-477256-301-004684 del 6 de noviembre de 2018 por medio de la cual se impone una sanción y 2020-01-102232-300-000883 del 11 de marzo de 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición proferidas por la Superintendencia de Sociedades.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del Código General del Proceso (CGP) y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del demandante al abogado JORGE HERNÁN COLMENARES RIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 800505.583 portador de la T.P. No. 114.231 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por **JUAN DARÍO HOYOS** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **S SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los

⁵ Ibid. Archivo: "10ActaReparto".

⁶ Ibid. Carpeta: "20PoderNuevo". Archivo: "03Poder".

antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

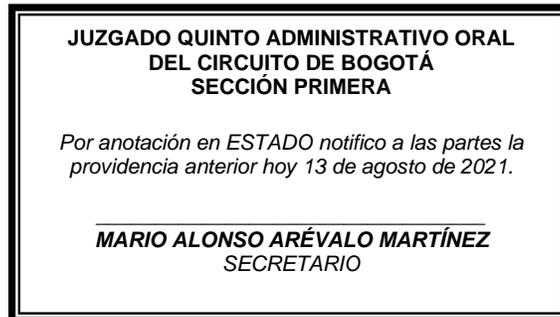
SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **JORGE HERNÁN COLMENARES RIATIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 800505.583 portador de la T.P. No. 114.231 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6161bd84da71febafd36479af0bc562425889bdcf10364832a88f5f2e49b3f**

Documento generado en 12/08/2021 04:19:36 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00115 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IMPORTADORA DE FERRETERÍA S.A.S. IMPOFER
Demandado	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Importadora de Ferretería S.A.S. IMPOFER contra el auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹ por medio del cual se inadmite la demanda y se concede el termino de diez (10) días para subsanar, bajo las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

1.1. El apoderado de la sociedad demandante mediante memorial radicado el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, argumentando:

i) Que el artículo 161 del CPACA, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, regula lo concerniente al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, norma en la que se estableció que para que proceda dicho requisito el asunto debe ser conciliable.

ii) El Decreto 1716 de 2009 que reglamento las anteriores normas prescribió en su parágrafo 1° del artículo 2° que no son susceptible de conciliación extrajudicial, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

iii) Cita y transcribe aparte de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional sobre la improcedencia de la conciliación extrajudicial en los asuntos de carácter tributario.

iv) Señaló que en la legislación colombiana se estableció como excepción al cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en los asuntos de naturaleza tributaria.

v) Que el presente asunto versa sobre temas aduaneros, por lo que tiene relación con el asunto de tributos, y por lo tanto, no es procedente la conciliación extrajudicial.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "09AutoInadmiteDemanda".

² Ibíd. Archivo: "13RecursoReposición".

vi) Que los actos administrativos de carácter sancionatorio, contentivos tanto de la orden de decomiso de la mercancía, como la sanción establecida en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, corresponde a un mecanismo necesario para el adecuado control y recaudo de los tributos aduaneros, como aranceles e impuestos a la exportación, por lo tanto, se le debe dar el mismo trato en el entendido de que el asunto es tributario y no es susceptible de conciliación extrajudicial.

vii) El decomiso es una sanción para el control de los aranceles de importación que a su vez deben considerarse como tributos, pues cumplen con todos los preceptos de un tributo, por lo tanto, la litis versa sobre un tributo externo y una declaración que constituye mecanismo de recaudo y control aduanero.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021³ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negritas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

³ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se inadmitió la demanda y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado el siete (18) de mayo hogaño.

2.4.2. El término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 10 al 12 de mayo de 2021.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda de 6 de mayo de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3. Procedencia de la conciliación extrajudicial

3.1. El apoderado de la entidad demandante manifiesta que el presente litigio trata de asuntos tributarios, por cuanto, los actos administrativos de carácter sancionatorio, contentivos tanto de la orden de decomiso de la mercancía, como la sanción impuesta, corresponde a un mecanismo necesario para el adecuado control y recaudo de los tributos aduaneros, como aranceles e impuestos a la exportación, por lo tanto, manifiesta que el asunto objeto de debate es de carácter tributario y no es susceptible de conciliación extrajudicial, conforme a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

3.2. Se tiene que la entidad solicita la nulidad de acta de aprehensión 830 del 8 de julio de 2020, la Resolución 000820 del 9 de octubre de 2020, la Resolución 001171 del 21 de diciembre de 2020 y demás actos administrativos de aprehensión y decomiso o atinentes que pertenezcan al proceso de decomiso de las mercancías dentro del expediente administrativo No. FP 20202020530 y además la nulidad de los autos que hayan resuelto los recursos interpuestos en la sede administrativa en contra de actos demandados incluida la resolución 011218 de 29 de diciembre de 2020.

3.3. Ahora bien, el presente asunto objeto de debate trata del decomiso de una mercancía procedente del extranjero de propiedad de la sociedad Importadora de Ferretería S.A.S. Impofer por parte de la DIAN, por no estar amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del Decreto 1165 de 2019.

3.3. En relación con el asunto en momento el H. Concejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en providencia de unificación del 22 de febrero de 2018, dispuso:

“Con base en lo anterior, es pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos,

contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública.

En efecto, el artículo 1º del Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999)⁶ define las expresiones usadas dentro de las actuaciones administrativas aduaneras, dentro de las que se encuentra la figura de la aprehensión y la del decomiso como se observa a continuación:

“[...] ARTICULO 1. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las expresiones usadas en este Decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina: [...]”

APREHENSION

*Es una medida cautelar consistente en la retención de mercancías respecto de las cuales se configure alguno de los eventos previstos en el artículo 502 del presente Decreto.
[...]*

DECOMISO

Es el acto en virtud del cual pasan a poder de la Nación las mercancías, respecto de las cuales no se acredite el cumplimiento de los trámites previstos para su presentación y/o declaración ante las autoridades aduaneras, por presentarse alguna de las causales previstas en el artículo 502 de este Decreto [...]” (Negritas fuera de texto).

Cabe resaltar que el artículo 512 *ibídem*, establece cuál es el acto mediante el cual se produce la definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN, que no es otro que el de decomiso aduanero de las mismas, el cual, por lo demás es considerado por el legislador como el acto que decide de fondo dicho procedimiento.

De esta manera el Estatuto Aduanero, define en los artículos 512 y 515 el trámite previsto para definir de fondo sobre la situación jurídica de las mercancías:
(...)

Por lo anterior y como bien lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, el decomiso de mercancías es una medida tendiente a definir la situación jurídica de las mismas, verbigracia en sentencias de 23 de mayo de 2003 y 25 de junio de 2003, sostuvo la Sala:

“[...] Considera la Sala que el ordenamiento aduanero, desde el Decreto 1750 de 1991, distingue entre la actuación encaminada a definir la situación jurídica de una mercancía —que se inicia con la aprehensión y puede concluir con el decomiso—, por una parte, y la actuación que tiene por objeto imponer multa al responsable de la correspondiente infracción administrativa, ya sea de contrabando, ya de alguna infracción especial. El artículo 8º de este decreto señalaba cómo la actuación sancionatoria debe iniciarse después del decomiso [...]” (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que

versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros.

En el escenario planteado, encuentra la Sala que no es aplicable la excepción prevista en el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, pues no se discute un asunto tributario.

(...)

Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.

Aunado a lo anterior y como consecuencia de lo anterior, la Sala observa que en el libelo demandatorio la parte actora solicitó “[...] que se condene al demandado al pago de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000.00) por lucro cesante, lo cual incluye honorarios de abogado, por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$83.000.000.00) y desde el año 2010 pago de fotocopias, autenticaciones de Notaría, consignaciones para notificar la parte demandada, pago de mensajero, transporte para el desplazamiento de la ciudad de Medellín a la ciudad de Cali, y de la ciudad de Medellín a la ciudad de Bogotá, hotel en Cali, hotel en Bogotá, viáticos y pago de parqueadero público por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (10.000.000.00) [...]”, reafirmando el contenido económico de la pretensión formulada.”⁴ (Resalta el Despacho)

3.4. Conforme a la jurisprudencia citada se establece que la Resolución No. 000820 del 9 de octubre de 2020 mediante el cual se decomisa la mercancía, así como el acto de aprehensión No. 830 del 8 de julio de 2020, no son de carácter tributario, sino de contenido económico objeto de conciliación.

3.5. En ese orden de ideas, se tiene que el presente asunto es conciliable, por cuanto se reviste un contenido económico de las pretensiones de la demanda en la medida que el acto administrativo Resolución No. 000820 del 9 de octubre de 2020 mediante la cual la DIAN hizo un decomiso de una mercancía de la sociedad demandante por un valor de \$138.943.734 pesos.

3.6. Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que cuanto se impetre demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA en atención como se ha advertido, por cuanto la controversia es de contenido económico, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.

3.7. En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto inadmisorio de la demanda del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

⁴ SERRATO VALDÉS, Roberto Augusto (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de Unificación del 22 de febrero de 2018. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a través del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f896a5d7bbb0533d90bddb2e323162782035559d3e8abeb86249b1e5d621d79**

Documento generado en 12/08/2021 04:19:37 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00130 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTÍN NOVA ESTRADA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	ADMITE DEMANDA

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 31 de mayo de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Individualizar y establecer las fechas de expedición de los actos administrativos objeto de la presente demanda.

ii) Aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de los actos administrativos acusados, con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado.

iii) Aportar la constancia de que el poder obrante en el expediente electrónico, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del abogado Gustavo Valbuena Quiñones, en los términos del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

iv) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021), y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. En escrito allegado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)² vía correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte actora: i) individualizó y estableció las fechas de expedición

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "04AutoInadmiteDemanda".

² Ibid. Archivo; "05SubsanaciónDemanda".

de los actos administrativos demandados; ii) aportó la constancia de notificación de la Resolución No. 2020-01-377838-300-004993 del 27 de julio de 2020 mediante el cual se resuelve un recurso de reposición; iii) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a los demás sujetos procesales; y iv) aportó la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del abogado Gustavo Valbuena Quiñones, en los términos del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4. Procede el Despacho, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

4.1. El literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La Resolución No. 2020-01-377838-300-004993 del 27 de julio de 2020 mediante el cual se resuelve un recurso de reposición proferida por la Superintendencia de Sociedades, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante por aviso el diez (10) de agosto dos mil veinte (2020)³, y en aplicación de lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se entenderá surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020). Por tanto, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), día hábil siguiente.

4.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)⁴, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

6.4. De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 *“por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: i) se logre acuerdo conciliatorio; ii) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o iii) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

6.5. En virtud de lo previsto en el artículo 9º del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses.

6.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el día quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

³Ibíd. Archivo: “06ConstanciaNotAviso”.

⁴ Ibíd. Archivo: “03Anexos”. Págs. 2 y 3.

6.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban cuatro (4) días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo el demandante para presentar la demanda el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

6.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁵, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

7. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por MARTÍN NOVA ESTRADA a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 2020-01-116336-301-001099 del 30 de marzo de 2020 por medio de la cual se impone una sanción y 2020-01-377838-300-004993 del 27 de julio de 2020 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, proferidas por la Superintendencia de Sociedades.

8. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del Código General del Proceso (CGP) y 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se le reconocerá personería jurídica para actuar en representación del demandante al abogado GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 y portador de la T.P. No. 82.904 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁶.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por MARTÍN NOVA ESTRADA contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes, **tómese** en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Las entidades demandadas **deberán** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ *Ibíd.* Archivo: "01ActaReparto".

⁶ *Ibíd.* Archivo: "07Poder".

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 y portador de la T.P. No. 82.904 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e300d1ab55202b013147ee1ed77ba76323cf6bd4a941d70eb2171418e0af3431**

Documento generado en 12/08/2021 04:19:38 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520210023200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MERFI LOREY PATIÑO MONTAÑO
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	INADMITE DEMANDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la señora Merfi Lorey Patiño Montaña, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

1.2. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder aportado con la demanda, fue remitido por medios electrónicos, es decir, desde el correo de la demandante señora Merfi Lorey Patiño, a la dirección electrónica de quien funge como su apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.3. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado, deberá aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del acto administrativo cuya nulidad pretende, toda vez que, si bien se aportó un oficio que da cuenta de la notificación por aviso de la resolución acusada¹, no existe certeza de la fecha en que éste fue entregado.

1.4. Aclarar, complementar y/o corregir la pretensión titulada “*petición especial*”, de la demanda, indicando de manera separada lo pretendido, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá indicar lo que pretende a título de restablecimiento del derecho teniendo en cuenta para ello lo señalado en el artículo 138 ibidem.

¹ Expediente Electrónico. Archivo: “07Anexosdemanda5”. Folio 5.

1.5. Aclarar, complementar y/o adecuar los hechos de la demanda:

1.5.1. De acuerdo al medio de control impetrado y al contenido de los documentos aportados como pruebas, en especial, el acto administrativo acusado, teniendo en cuenta para ello, lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

1.5.2. Precisando de manera concreta, las razones por las cuales, la señora Merfi Lorey Patiño Montaña, considera que se encuentra legitimada en la causa por activa para impetrar el medio de control que nos ocupa, teniendo en cuenta que quien figura como usuario del servicio de gas es el señor JULIAN DAVID SALAZAR ALONSO y que se cita como indebidamente notificado de la actuación administrativa cuestionada es el señor JOSÉ GABRIEL SOLER.

1.6. En el escrito de demanda se deberá solicitar la vinculación de los terceros con interés, señores JOSÉ GABRIEL SOLER, quien de acuerdo con lo citado en el acápite de “*normas violadas*”, no fue notificado del trámite administrativo cuestionado y JULIAN DAVID SALAZAR ALONSO, persona relacionada en el texto de la Resolución acusada como “*usuario*” del servicio de gas natural, a quien la Superintendencia de Sociedades ordenó notificar, indicando las direcciones electrónicas en las que pueden ser notificados. En el mismo sentido, deberá vincular a VANTI S.A., E.S.P., quien de acuerdo al contenido del acto cuestionado, corresponde a la entidad prestadora del servicio de gas que expidió la respuesta a la reclamación efectuada por el usuario.

1.7. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, relacionando las normas que se consideran violadas con la expedición del acto administrativo y el concepto de violación. Así mismo, deberá señalar los cargos de nulidad en que funda las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello la clase de medio de control impetrado y lo dispuesto en el artículo 137 ibidem.

1.8. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la conciliación extrajudicial, aportando prueba de lo pertinente.

2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal y como lo prevé el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MERFI LOREY PATIÑO MONTAÑO** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de agosto de 2021, a las 8:00 AM.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860e973d8e1cae541d4545d39efd24d2589bab5f094877368c74aa03993ee09f**

Documento generado en 12/08/2021 04:19:40 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520180045400
Convocante	LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA – LINEASCOL S.A.S.
Convocado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

I. ANTECEDENTES

1. EL ESCRITO DE DEMANDA.

1.1. Los hechos.

1.1.1. Mediante la Resolución 47350 del 27 de septiembre de 2016, la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa contra LINEASCOL S.A.S., por la presunta transgresión del código de infracción No. 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 2003, basada en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 389847, respecto al vehículo de placa TAY-442.

1.1.2. La Supertransporte profirió Resolución de No. 28334 del 28 de junio de 2017, declarando responsable a la demandante por los cargos imputados en la apertura de la investigación, y le impuso una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta (\$3'221.750.00 pesos m/te).

1.1.3. Contra la anterior decisión, LINEASCOL S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, a través de escrito radicado el 31 de julio de 2017.

1.1.4. Mediante Resolución 59017 del 16 de noviembre de 2017, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor resolvió negativamente el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación.

1.1.5. Mediante la Resolución No. 32089 del 19 de julio de 2018, el Superintendente de Puertos y Transporte resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión inicial y modificó la multa a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos (\$1.288.700.00 pesos m/te).

1.1.6. Dicha resolución fue notificada por aviso el día 8 de agosto de 2018.

1.2. Pretensiones

LINESCOL S.A.S., formuló las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES

1. Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 28334 del 28-06-2017 referente al fallo que resolvió sancionar a mi representada con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legal vigentes.

2. Declara la NULIDAD de la Resolución N° 59017 del 16-11-417 que resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando la decisión.

3. Declara la NULIDAD de la Resolución N° 32089 del 19-07-20 8, la cual fue notificada extemporáneamente el día 08-08-2018, la cual resolvió el Recurso de apelación reafirmando en la decisión sancionatoria.

PRETENSIONES DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

1. Que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE declara a título de restablecimiento de derecho la CESACION de cualquier tipo de procedimiento encaminado al cobro coactivo de la sanción contenida en la Resolución N° 28334 del 28-06-2017 y se declare la EXONERACIÓN DE PAGO a mi mandante.

2. CONDENAR EN COSTAS a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE (de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 188 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regido por lo estipulado en el artículo 392 del Código de Procedimiento modificado por el Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.”

1.3. Normas violadas

La parte demandante citó como disposiciones vulneradas las siguientes:

- Artículos 2 y 29 de la Constitución Política.
- Artículos 47, 52, 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 50 de la Ley 336 de 1996.
- Resolución 10800 de 2003.

1.4 Concepto de la violación.

1.4.1. Se encuentra sustentado en los siguientes cargos de nulidad:

i) Violación al debido proceso debido y efectividad de los derechos, porque se dio traslado por el término de 10 días para presentar descargos de la resolución de apertura de investigación, por la notificación extemporánea de los actos administrativos y la falta de valoración probatoria.

ii) Falta de competencia, porque la demandada resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionatoria No. 28334 del 28 de junio de 2017, luego de transcurrido un año desde la interposición, desconociendo los artículos 52, 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011 y dando lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

iii) Infracción de las normas en que debería fundarse, por desconocimiento de las normas de transporte (Imposición de orden de comparendo nacional de infracción de transporte e informe único de infracción de transporte), desconociendo los códigos de infracción 519 y 587 en concordancia con los literales D y E de la Ley 336 de 1996, y violación al principio de discrecionalidad y proporcionalidad con respecto a la multa interpuesta.

iv) Falta de motivación de los actos administrativos demandados.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Superintendencia de Transporte se pronunció sobre los cargos de nulidad propuestos por la demandante en los siguientes términos:

2.1. El término de los 10 días para presentar descargos se ajusta al procedimiento administrativo sancionatorio en materia de tránsito, término en el cual la parte sancionada ejerció debidamente su derecho de defensa.

2.2. El Informe Único de Infracción de Tránsito fue efectuado por un agente de tránsito en ejercicio de una función administrativa y por ende, se trata de un documento público que se presume auténtico y que, entre otras cosas, da fe de las declaraciones contenidas en este.

2.3. Tanto en la resolución sancionatoria como en las que resuelven los recursos, se analizó la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas solicitadas por la parte actora, siendo negadas por no concurrir en ellas las mencionadas cualidades, situación prevista en el Código General del Proceso.

2.4. Frente al cargo de falta motivación, indica que en los actos administrativos demandados, se expresa de manera explícita, suficiente y completa todos los argumentos que sustentan la sanción, la cual se impuso atendiendo el principio de proporcionalidad, pues incluso la resolución que resolvió el recurso de apelación, modificó la sanción inicial teniendo en cuenta dicho criterio.

2.5. El término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, no es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio en materia de transporte que tiene una normatividad especial. Los recursos fueron resueltos dentro del año siguiente a su interposición, y el silencio administrativo alegado no nació a la vida jurídica al no haberse protocolizado en los términos del artículo 85 del CPACA.

2.6. La Supertransporte era competente para proferir la sanción impuesta a la demandante, pues la entidad tiene la facultad de vigilar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte respecto de las personas naturales y jurídicas que desarrollen esta actividad.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. La demanda se radicó el 7 de diciembre de 2018¹, y fue asignada por reparto a este Juzgado.

3.2. Mediante auto del 14 de marzo de 2019² fue admitida la demanda.

3.3. La notificación a la Superintendencia de Transporte, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se realizó el 6 de septiembre de 2019³.

3.4. La Superintendencia de Transporte presentó oportunamente la contestación de la demanda a través de escrito radicado el 28 de noviembre de 2019⁴.

¹ Expediente digitalizado. Archivo 01Expediente p. 141.

² Ibid. p. 43 y 44.

³ Ibid. p. 151 a 155.

⁴ Ibid. folios 159 a 173.

3.5. La fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijó por auto del 7 de febrero de 2020⁵, y se reprogramó posteriormente mediante auto del 27 de mayo de 2021⁶.

3.6. En la audiencia inicial, realizada el 10 de junio de 2021⁷, el apoderado de la Superintendencia de Transporte, Luis Camilo Martínez Toro, reiteró la oferta de revocatoria directa remitida mediante correo el 9 de junio de 2021⁸, en los siguientes términos:

“(…) Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 7 celebrada el día 5 de marzo de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 28334 de 28 de junio del 2017, 59017 del 16 de noviembre del 2017 y 32089 del 19 de julio del 2018 puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo. Igualmente, se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.⁹”

3.7. En la diligencia, se corrió traslado de la fórmula conciliatoria a la apoderada de la parte demandante, quien aceptó de manera total la propuesta presentada por la parte demandada.

3.8. En ese orden, el Despacho ordenó requerir al apoderado de la Superintendencia de Transporte para que en el término de diez (10) días siguientes a esta diligencia remitiera copia del proyecto de acto administrativo de revocatoria de los actos demandados, para el estudio correspondiente¹⁰.

3.9. Pese al requerimiento, a la fecha el apoderado de la Superintendencia de Transporte no ha remitido el proyecto de acto administrativo de revocatoria de los actos demandados.

3.10. No obstante, en garantía del principio de celeridad que rige la presente actuación, el Despacho analizará el acuerdo conciliatorio, bajo el entendido que el

⁵ Ibid. folio 311.

⁶ Registro de actuaciones siglo XXI

⁷ Expediente electrónico – archivo: 05AudiencialInicial-2018-454.

⁸ Ibid. archivo: 02MemorialSolicitudRevocatoriaDirecta

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid. archivo: 05AudiencialInicial-2018-454. Numeral 4.4.7.

acto de revocatoria de los actos administrativos demandados que se profiera en caso de dar por aprobado el acuerdo, deberá proferirse siguiendo estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria directa propuesta por la Superintendencia de Transporte.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las entidades públicas tienen la posibilidad de conciliar respecto de aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que deban tramitarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio, entre otros, del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2. El acuerdo al que en ejercicio de lo anterior se llegue será puesto en conocimiento del juez de la controversia, quien estudiará la procedencia de su aprobación previa verificación de los siguientes presupuestos:

2.2.1. Que las partes hubieran actuado por conducto de sus representantes o apoderados debidamente acreditados, quienes en todo caso deben contar con facultades expresas para conciliar.

2.2.2. Que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 59 de la ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

2.2.3. Que el derecho de acción no hubiere caducado (artículo 61 de la Ley 23 de 1991 – modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2.2.4. Que el arreglo resulte procedente, se soporte en circunstancias debidamente acreditadas y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 – adicionado por el artículo 73 de la ley 446 de 1998).

2.3. Frente al primer requisito se encuentra acreditado lo siguiente:

2.3.1. En el caso concreto las partes decidieron conciliar y poner fin al presente conflicto por medio de un acuerdo conciliatorio, determinación que se adoptó en la audiencia celebrada el 10 de junio de 2021, a la que compareció la sociedad demandante, por conducto de su apoderada Sandra Milena Sotomayor Márquez, quien contaba con la facultad expresa para conciliar¹¹.

2.3.2. Por su parte, la Superintendencia demandada estuvo representada por el abogado Luis Camilo Martínez Toro, quien actuó en la diligencia conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, con la facultad expresa para conciliar¹².

2.4. Ahora, en lo que tiene que ver con el segundo requisito de procedencia, esto es, que el acuerdo tenga por objeto conflictos de carácter particular y de contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

¹¹ Expediente digitalizado. Archivo 01Expediente p. 4 y 5.

¹² Expediente electrónico archivo: 02MemorialSolicitudRevocatoriaDirecta p. 5 y 6.

2.4.1. Que en el presente asunto se cumple dicho presupuesto normativo¹³, pues, lo que pretende la sociedad actora es que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 28334 del 28 de junio de 2017, por la cual se falló la investigación iniciada contra la empresa Linescol S.A.S., y se le impuso una sanción, No. 59017 del 16 de noviembre de 2017, que resolvió el recurso de reposición, y No. 32089 del 19 de julio de 2018, que resolvió el recurso de apelación, actos administrativos que claramente son de contenido económico y de conocimiento de esta Jurisdicción.

2.5. Corresponde entonces verificar el tercer requisito, esto es, que el derecho de acción no hubiere caducado. En ese orden, se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

2.5.1. El literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

2.5.2. En este caso, la notificación de la Resolución No. 32089 del 19 de julio de 2018, se surtió al día siguiente a la entrega del aviso¹⁴, en los términos del artículo 69 del CPACA, esto es, el 9 de agosto de 2018. Por tanto, el término común de los cuatro meses comenzó a partir del día hábil siguiente a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, es decir, el 10 de agosto de 2018, siendo en principio el plazo máximo para presentar la demanda, el 10 de diciembre de 2018.

2.5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, y la constancia por la cual se declaró fallida la diligencia, se expidió el 3 de diciembre de 2018¹⁵.

2.5.4. En ese orden, el término de caducidad restante de 2 meses y 7 días, se reanudó el 4 de diciembre de 2018, y como la demanda fue radicada 7 de diciembre de 2018, tal y como consta en el acta individual de reparto¹⁶, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

2.6. En cuanto al cuarto y último requisito, consistente en que el arreglo resulte procedente, se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público, se advierte lo siguiente:

2.6.1. Que la demandada si se encontraba facultada para proponer la revocatoria de los actos sometidos a conciliación¹⁷, toda vez que la formulación del artículo 71 del C.C.A es igual a la del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el cual además en su parágrafo¹⁸ señala que incluso hasta antes de que se profiera sentencia de segunda

¹³ Sobre este punto, debe recordarse que la Corte Constitucional en sentencia T- 023 de 2012, concluyó al respecto que: *“Indiscutiblemente, la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable”*.

¹⁴ Expediente digitalizado. Archivo 01Expediente p. 105.

¹⁵ Ibid. p. 137 a 139.

¹⁶ Ibid. p. 141.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C- 742 de 1999.

¹⁸ *“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación.

2.6.2. De acuerdo a lo anterior, y como fundamento para indicar que el arreglo resulta procedente y no vulnera la ley, se tiene que el Comité de Conciliación de la entidad demandada, estuvo de acuerdo en revocar el contenido de los actos administrativos cuestionados, por cuanto dichos actos al imponer la sanción económica a la demandante vulneran la Constitución y la Ley, en razón a que: *“(...) la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo.¹⁹”*

2.6.3. Ahora bien, al analizar el caso concreto objeto de la presente conciliación, el Despacho advierte que el acto sancionatorio tuvo como fundamento la conducta descrita en el código de infracción No. 519 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, que señala: *“Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras”*, en concordancia con los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que fue tomado por la Superintendencia de Transporte como infringido por la empresa Linescol S.A.S., el cual es una reproducción exacta del literal f) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003²⁰, pues hace referencia a la misma conducta.

2.6.4. Es oportuno precisar que el Honorable Consejo de Estado declaró la nulidad entre otros del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, en sentencia del 19 de mayo de 2016²¹, en la que estableció que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito es objeto de reserva de ley y en ese sentido, si bien la ley ha señalado los sujetos de transporte público que son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, lo cierto es que no se han tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables, lo anterior teniendo en cuenta que ni el Código Nacional de Tránsito, ni de la Ley 336 de 1996, le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos para determinar las sanciones respectivas:

“(...) El acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria”.

¹⁹ Expediente electrónico – archivo: 02MemorialSolicitudRevocatoriaDirecta p. 3.

²⁰ *“Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras;”*

²¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contenciosos Administrativo – Sección Primera, Sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala.

artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables. Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas”.

2.6.5. En la sentencia citada, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también determinó que las normas demandadas del Decreto 3366 de 2003, no tenían respaldo legal y no se encontraban tipificadas en la ley, por lo que el Gobierno Nacional había excedido su potestad reglamentaria:

“En el caso concreto el Ministerio de Transporte afirmó en la contestación de la demanda que en el Decreto 3366 de 2003 se determinaron con exactitud las conductas sancionables, y no se vulneró el principio de tipicidad, toda vez que el Decreto accionado fue sustentado en las normas sustanciales del Decreto 174 de 2001²² pero no refirió las normas legales que respaldaban lo dispuesto tanto el decreto 174 de 2001 como las del 3366 de 2003.

(...) Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) “De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.

2.6.6. De conformidad con lo expuesto, con la expedición del Decreto 3366 de 2003 se vulneró el principio de reserva de ley en materia sancionatoria, en la medida en que el ejecutivo no cuenta con la facultad de tipificar o describir las conductas como sancionables en materia de transporte especial.

2.6.7. En consecuencia, la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte que reglamentó el informe único de infracciones previsto en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, y los códigos aplicables, no podía servir como fundamento para la imposición de sanciones al estar reservada la tipificación de las mismas al legislador y no al ejecutivo.

²² Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Derogado por el art. 98, Decreto Nacional 348 de 2015.

2.6.8. Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado²³, reiteró que la Resolución 10800 de 2003 codificó las infracciones previstas en el Decreto 3366 de 2003, y que por lo tanto, existe un nexo inescindible entre las dos, de manera que los efectos de la suspensión provisional del Decreto y su posterior nulidad tiene efectos directos sobre la resolución que perdió su fuerza ejecutoria y no podía ser utilizada para imponer las sanciones objeto de los actos administrativos que se demandan.

2.6.9. De modo que, el código de infracción señalado en la Resolución 10800 del 2003, y utilizado por la entidad demandada no era válido para imponer la multa a la empresa demandante por ser una transcripción exacta del literal f) del artículo 31 del Decreto que para la época de los hechos se encontraba suspendido y posteriormente fue declarado nulo.

2.6.10. A su vez, la sentencia del 19 de mayo de 2016 del H. Consejo de Estado dispuso que los informes de infracción de transporte no son declarativos de una infracción al basarse en los códigos de la Resolución 10800 de 2003, que perdieron su fuerza ejecutoria con ocasión de la declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte.

2.6.11. Así las cosas, el Despacho encuentra una alta probabilidad de encontrar probada la nulidad de los actos administrativos demandados, con fundamento en que la Superintendencia de Transporte no estaba facultada para aplicar el código 519 de la Resolución 10800 de 2003, y para sancionar a la demandante, con base en la conducta denominada: *“Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras”*.

2.6.12. Por los motivos expuestos, el Despacho no observa que el acuerdo conciliatorio sea violatorio de la Ley, y por el contrario, encuentra una alta probabilidad de condena en contra de la autoridad demandada, en caso de que se haya llevado el caso hasta la etapa de sentencia.

2.6.13. Por lo demás, se tiene que la oferta de revocatoria no atenta contra el patrimonio público, puesto que no implica un detrimento injustificado para la autoridad demandada, ante las falencias advertidas del fundamento legal previsto en los actos administrativos demandados, para soportar la comisión de la infracción por parte del demandante y justificar la imposición de la multa impuesta.

2.6.14. Por el contrario, el acuerdo conciliatorio involucra una protección del patrimonio público, en tanto que se evita que la entidad deba pagar un valor correspondiente a las costas procesales ante el eventual fallo condenatorio.

2.7. De este modo, el Despacho encuentra que se reúnen todos los presupuestos procesales para que sea aprobado el presente acuerdo conciliatorio, pues aunado a lo anterior, se reitera, el acuerdo no ocasiona una lesión al patrimonio público, daño o perjuicio alguno, por el contrario, deviene favorable y beneficioso debido a la alta probabilidad de condena al Estado, máxime cuando existe un reconocimiento

²³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403), Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar.

expreso de la Superintendencia de Transporte sobre la ilegalidad de los actos administrativos cuestionados por la demandante.

2.8. En aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 95 del CPACA, el Despacho establece como obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de la ejecutoria de esta providencia, como son: i) proferir el acto administrativo de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este auto; ii) el acto administrativo que sea emitido por la entidad demandada, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria directa propuesta por la Superintendencia de Transporte, objeto de esta decisión; y, iii) la entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

3. En consecuencia, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA – LINESCOL S.A.S.**, y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **LÍNEAS ESPECIALES DE COLOMBIA – LINESCOL S.A.S.**, y la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual goza de los efectos de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEGUNDO: En atención a lo anterior, se da por terminado este proceso.

TERCERO: La Superintendencia de Transporte, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio, tendrá como obligaciones las siguientes:

I. Proferir el acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 28334 de 28 de junio del 2017, 59017 del 16 de noviembre del 2017 y 32089 del 19 de julio del 2018, emitidas por la Superintendencia de Transporte, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

II. El acto administrativo de revocatoria directa que sea proferido por la entidad demandada en cumplimiento de esta providencia, deberá seguir estrictamente los lineamientos previstos en la oferta de revocatoria propuesta por la Superintendencia de Transporte, que fue objeto de esta decisión.

III. La entidad demandada deberá abstenerse de incluir en el acto de revocatoria, decisiones que no hayan sido objeto del acuerdo conciliatorio entre las partes, ni materia de análisis en esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE**, a costa de los interesados, las copias de rigor y procédase a la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser incoado por las partes, y el de apelación, que sólo

podrá ser interpuesto y sustentando por el Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Por Secretaría, procédase al archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 13 de agosto de 2021</i></p> <p>_____ MARIO AREVALO MARTINEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469fc33ef01ca3ddb5ca110f7ff0cdd248a36470174792a1de710181df4fb36**

Documento generado en 12/08/2021 04:19:41 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2018 00254 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUANITA SOEHLKE HERRERA
Demandado	DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA LOCAL DE SUBA
Asunto	AUTO ORDENA REQUERIR

1. Mediante auto del 14 de noviembre de 2019¹, se estableció que la demandante desatendió el requerimiento efectuado en la audiencia inicial realizada el 16 de octubre de 2019, en la que se suspendió el proceso con ocasión del fallecimiento de su apoderada Dra. Martha Stella Coronel Herrera, y se le concedió un término para que otorgara poder a un profesional del derecho para que la representara en el proceso.

2. Aunado a lo anterior, en la providencia mencionada el Despacho señaló que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 160 del C.G.P., no era posible continuar el trámite procesal hasta tanto la demandante no designara un nuevo apoderado, por lo que se concedió el término de treinta (30) días a partir de la notificación de dicha providencia, para el cumplimiento de la carga impuesta por el Despacho, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

3. El 11 de febrero de 2020, el expediente ingresó al Despacho con constancia secretarial en la que se indicó que, vencido el término concedido en el auto del 14 de noviembre de 2019, la demandante no atendió el requerimiento efectuado por el Juzgado².

4. No obstante, se advierte que a través de memorial radicado ante el Juzgado el 19 de noviembre de 2019³, la demandante Juanita Soehlke Herrera, autorizó al señor Lizandro Ballen, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.233.514 de Bogotá, (quien no acreditó la calidad de abogado), para notificarse del auto del 14 de noviembre de 2019, notificado por estado el día siguiente, y solicitar copia de la providencia.

5. En atención a lo anterior, se dio por superada la causal de interrupción mediante auto del 30 de julio de 2020⁴, conforme al inciso 2 del artículo 160 del C.G.P., teniendo en cuenta que la demandante concurrió al proceso con posterioridad a la

¹ Expediente folio 127.

² Ibid. folio 132.

³ Ibid. folio 129.

⁴ Ibid. folio 133.

muerte de su apoderada, a través del escrito mencionado en el párrafo anterior; sin embargo, reiteró su desatención frente al requerimiento del Despacho en el que se le concedió un término para que otorgara poder a un abogado para que la representara en el proceso.

6. A través de auto del 6 de noviembre de 2020⁵, el titular del Despacho, quien asumió el cargo de Juez Quinto Administrativo de Bogotá – Sección Primera en el mes de octubre de 2020, declaró su impedimento para conocer del asunto conforme al numeral 4° del artículo 130 del CPACA, por tratarse de una demanda promovida contra el Distrito de Bogotá, donde presta sus servicios profesionales un pariente en el segundo grado de consanguinidad.

7. Dicho impedimento fue resuelto por el Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá – Sección Primera mediante providencia del 2 de febrero de 2021⁶, en la que lo declaró infundado y ordenó devolver el expediente a este Despacho.

8. Ahora bien, teniendo en cuenta la reiterada desatención de la demandante frente al requerimiento del Despacho para que otorgue poder a un abogado que la represente en el proceso, es pertinente traer a colación el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Subraya el Despacho)

9. Dando aplicación a la norma trascrita, el Despacho ordenará a la demandante que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con el requerimiento efectuado en el auto del catorce (14) de noviembre de 2019, esto es, otorgar poder a un abogado para que la represente en el proceso, con el fin de continuar con el trámite del mismo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda por falta de diligencia de la parte actora.

6.1. Se advierte que conforme al derecho de postulación previsto en el artículo 160 del CPACA, las personas que hayan de comparecer a un proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, situación que no ocurre en el presente caso.

⁵ Ibid. folios 134 y 135.

⁶ Ibid. folios 138 y 139.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

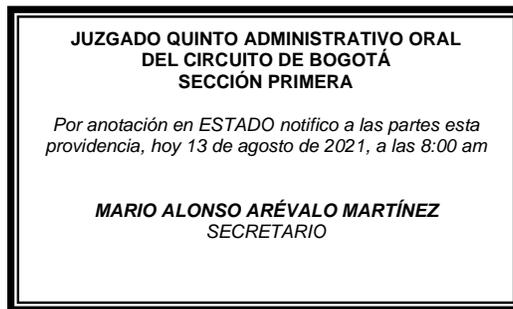
PRIMERO: REQUIÉRASE a la demandante, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 14 de noviembre de 2019, esto es, otorgar poder a un abogado para que la representara en el proceso, so pena de tener por desistida la demanda, en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **605fcb08c1910b88a8543e28d2bf6b521c2b79762666e75e551e5ab5c457ccd7**

Documento generado en 12/08/2021 04:19:42 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210010200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OXIGENO CERO GRADOS S.A.S.
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	AUTO RESUELVE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante contra la notificación del auto de 31 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante memorial radicado vía correo electrónico el 4 de junio de 2021¹, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

“1.1. Antes del recurso se debe precisar que, el 19/03/2021 promoví demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que fue inadmitida mediante auto del 26/04/2021 y por esa razón el 04/05/2021 subsane la demanda; subsanación que se entiende aceptada por su Señoría en los numerales 1 al 4 del auto del 31/05/2021 mediante el cual se rechazó la Demanda.

1.2. - Decir también que el auto del 31/05/2021 es nulo de pleno derecho por cuanto en su notificación, no se remitió el Estado a mi correo electrónico como lo exige el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 1820 de 2021.” (Subraya el Despacho)

1.2. Del escrito se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P².

1.3. A través de memorial radicado electrónicamente el 23 de julio de 2021³, el apoderado de la DIAN, describió el traslado oponiéndose a las pretensiones del apoderado demandante, e indicó que en el presente caso se interpuso el recurso por fuera del horario establecido para la radicación de documentos, por consiguiente, su actuación quedó radicada y registrada para el siguiente día hábil, martes 8 de junio del 2021, de manera que el recurso se radicó 4 días después de

¹ Expediente electrónico – archivo: “14RecursoApelación”.

² Sistema Siglo XXI “fijacionenlista”, inició el 21 de julio y finalizó el 23 de julio de 2021.

³Expediente Electrónico. Archivo: 18DescorreTrasladoRecurso

haber sido notificada de la providencia, por lo tanto, debe considerarse como extemporáneo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 133 del Código General del Proceso, definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

2.2. El inciso 2 del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando se ha dejado de notificar en debida forma una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

2.3. Por su parte, el artículo 201 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

“ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.” (Subraya el Despacho)

2.4. De acuerdo con la norma citada, se advierte que en el presente caso se configura la causal de nulidad alegada por el apoderado demandante, pues la providencia del 31 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda, se notificó por estado el primero (1º) de junio de 2021⁴, y fue publicada en el micrositio del Juzgado para su consulta⁵, sin embargo, no se envió el mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales como lo establece la norma.

2.5. No obstante, aunque se incurrió en una falencia en el trámite de la notificación por estado del auto que rechazó la demanda, por la omisión en el envío del mensaje de datos, lo cierto es que el apoderado demandante recurrió dicha providencia mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 4 de junio hogaño, situación que demuestra que tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el Juzgado a través de auto del 31 de mayo de 2021.

2.7. De manera que, aunque no se envió un mensaje de datos al canal digital de la parte demandante comunicando la providencia mencionada, la actuación procesal

⁴ Sistema Siglo XXI notificación por estado auto rechaza demanda 31 de mayo de 2021.

⁵<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/64383371/PROVIDENCIAS+ESTA+DO+33+1-06-2021.pdf/9ceae942-f51d-4701-9e21-b668b18c14b2> p. 49 a 51.

cumplió su propósito de enterar a la demandante de la decisión de rechazar la demanda.

2.8. En ese orden de ideas, se declarará la nulidad por indebida notificación planteada por el apoderado demandante respecto a la notificación de la providencia del 31 de mayo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.

2.9. Sería del caso ordenar a la Secretaría del Despacho corregir este yerro practicando la notificación omitida como lo prevé el Estatuto Procesal cuando se ha dejado de notificar una providencia, pero en atención a que la sociedad demandante a través de su apoderado tuvo conocimiento de la decisión adoptada por el Juzgado mediante el auto del 31 de mayo de 2021, se dará aplicación al inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (Subraya el Despacho)

2.9. En los anteriores términos, la notificación por estado del auto del 31 de mayo de 2021, se entendió surtida el día en que se el apoderado demandante solicitó la nulidad, esto es, el 4 de 2021, por lo que los términos de ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, conforme a lo dispuesto en la norma citada ut supra.

3. El Despacho analizará los demás argumentos del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte actora, una vez quede en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE próspera la nulidad planteada por el apoderado demandante respecto a la notificación de la providencia del 31 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE surtida la notificación del auto del 31 de mayo de 2021, cuyo término de ejecutoria, empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta
providencia, hoy 13 de agosto de 2021, a las 8:00 a.m.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a07b6323e45643625434a24dc90bffc8b02349b992f538cd6c8ad8358e2ed97**

Documento generado en 12/08/2021 04:19:43 PM